

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0105/2016
La Paz, 24 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Cordillera -La Williams" (Estación), cursante de fs. 51 a 52 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSC 052/2015 de 18 de septiembre de 2015 (RA 052/2015), cursante de fs. 45 a 49 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DSCZ 0205/2015 de 12 de marzo de 2015, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación suspendió la comercialización de gasolina especial y diesel oil sin autorización del ente regulador. Se adjunta fotografías cursantes de fs. 4 a 6 de obrados.

Que consta la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 000180 de 18 de febrero de 2015, cursante a fs. 12 de obrados.

Que consta la Planilla de medición de saldos en tanques de almacenaje (fs.9-10), Reportes de YPFB zona comercial Camiri y de YPFB Logística Camiri (fs14-18), descargos presentados por la Estación (fs.20), y Notas de YPFB Comercial y YPFB Logística indicando situación de la Estación (fs.22-32).

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 6 de abril de 2015, cursante de fs. 33 a 35 de obrados, la Agencia dispuso formular cargo contra la Estación, por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo 29753 de 22 octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 22 de abril de 2015, cursante de fs. 43 a 44 vta. de obrados, la Estación contestó al Auto de 6 de abril de 2015.

Que mediante Nota DSCZ 2698/2015 de 28 de agosto de 2015, cursante a fs. 39 de obrados, la Distrital Santa Cruz de la Agencia solicitó al encargado de abastecimiento de la Agencia Santa Cruz la elaboración de un informe que considere los descargos presentados por la Estación, habiéndose informado a través de la Nota DSCZ 2802/2015 de 3 de septiembre de 2015, cursante de fs. 40 a 42 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 052/2015 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 06 de abril de 2015, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CORDILLERA -LA WILLIAMS" ..., por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 14 de octubre de 2015 (fs.51-52) la Estación interpuso recurso revocatoria contra la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSC 052/2015 de 18 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que no se ha tomado en cuenta que el Informe Técnico DSCZ 0205/2015 simplemente hace referencia a la suspensión sin mencionar si existen causales técnicas que conlleven a la suspensión ni menciona si acaso se llegó a afectar al usuario en el desabastecimiento de combustibles líquidos. Para mayor prueba de la arbitrariedad y displicencia de los criterios vertidos para fundamentar la resolución recurrida, se adjunta copia simple de la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ 017/2015 (RA 017/2015) de 5 de mayo de 2015 (fs. 53-57), oportunidad en la cual su Autoridad declaró improbadable un cargo de similares circunstancias con un criterio y fundamentación fáctica y de derecho completamente diferente, respecto a una venta extraordinaria de combustibles, y respecto al accionar voluntario de la Estación, no pudiendo alejarse de esa línea de razonamiento vertida por la misma autoridad ejecutiva y legal con apenas un mes de precedencia.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El jurista español José Ortiz Díaz en una publicación realizada en la Revista de Administración Pública edición N° 51 de 1966 respecto al precedente administrativo señala que se puede entender al precedente como: *"la norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el Administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración"*.

En ese contexto, cabe señalar que en la aplicación del precedente administrativo, se debe respetar el derecho a la igualdad que tienen los administrados, debiendo la administración tratar de la misma forma a los que se encuentran en igual situación, vale decir dar la misma solución a cuestiones idénticas. En cuyo mérito se debe tomar en cuenta que para que dicho precedente pueda ser aplicado debe existir identidad en la posición de los sujetos de la relación jurídico administrativa (administrado y Administración), en las circunstancias de hecho de los administrados y en las reglas de derecho que deban aplicarse a sus causas; salvo la existencia de una afectación al interés general que justifique la inaplicabilidad del mismo.

En cuyo mérito, la resolución de instancia deberá tomar en cuenta los precedentes citados, si acaso corresponde, toda vez que en las mismas se declaró improbadable el cargo en casos similares al presente, debiéndose delimitar un lineamiento uniforme a seguir en los Procesos Administrativos Sancionatorios, con la finalidad de respetar el derecho a la igualdad que gozan los administrados, salvo la concurrencia de excepciones por causas de interés general que permitan a la Administración Pública apartarse de los precedentes administrativos que hubieran sido emitidos.

a) Conforme se desprende del contenido de la RA 017/2015, ésta tuvo como fundamento entre otros, para declarar improbadable el cargo lo siguiente:

- i) "Se evidencia que el Informe simplemente hace referencia a la suspensión, sin mencionar si existen causales técnicas que conlleven a la suspensión, ni mencionando si es que llega a afectar al usuario con el desabastecimiento de combustibles líquidos en la zona".
- ii) "Que considerando las ventas realizadas en previos y posteriores fines de

2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

semana al 16, 17 y 18 de enero de 2015, se evidencia una venta alta de combustible, de conformidad a lo informado en la Nota DSCZ 1245/2015 emitido por el Área de Abastecimiento de la Unidad Distrital de Santa Cruz”.

- iii) No se registra ni se reporta por parte de los usuarios ni por parte del área técnica de la ANH la existencia de problemas de abastecimiento de combustibles en esa zona en esas fechas.
- iv) “Que la suspensión no autorizada de actividades reguladas constituye una conducta que está expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, pero cuya naturaleza o esencia jurídica radica en que el acontecimiento de dicha suspensión debe conllevar necesariamente el dolo por parte de la Empresa, es decir siempre y cuando los motivos que dieron lugar a dicha suspensión sean atribuibles a la decisión consciente, intención o predisposición del regulado, aspectos que resultan de una apreciación de los hechos y la calificación del derecho a momento de buscar la verdad material de los hechos que en presente caso no resultan susceptibles de adecuación análoga a la tipificación del Artículo 9 DS N° 29753”.

b) Conforme se desprende del contenido de la RA 052/2015 –objeto del presente recurso de revocatoria- ésta declaró probado el cargo sin tomar en cuenta que;

- i) El Informe DSCZ 0205/201 no menciona si existen causales técnicas que conlleven a la suspensión, ni se pronuncia si acaso se afectó al usuario con el desabastecimiento de combustibles líquidos en la zona.
- ii) Mediante Nota DSCZ 2698/2015 de 28 de agosto de 2015 (fs. 39), la Agencia solicitó a la Encargada de Abastecimiento de la ANH Santa Cruz, informe entre otros, si la empresa reportó un venta extraordinaria de combustibles los días 14,15 y 16 de febrero de 2015. Habiéndose respondido mediante Nota DSCZ 2802/2015 de 3 de septiembre de 2015 (fs.40) indicando que: “Los volúmenes que se comercializaron de Gasolina Especial y Diesel Oil en el periodo de 10/02/2015 al 22/02/2015, donde se puede observar que existe una diferencia en el volumen comercializado en los días 14 al 16 de febrero de 2015 de Gasolina Especial”. Consta en la misma Nota el cuadro de ventas de combustible donde se evidencia una venta alta de combustibles los días 14,15 y 16 de febrero de 2015 con relación a los otros días anteriores y posteriores a éstos.
- iii) No se registra ni se reporta por parte de los usuarios ni por parte del área técnica de la ANH la existencia de problemas de abastecimiento de combustibles en la zona en esas fechas.

Conforme a lo indicado precedentemente y no obstante de tratarse de casos similares, la RA 052/2015 de 18 de septiembre de 2015 –que declaró probado el cargo- tiene una fundamentación o motivación distinta respecto a la RA 017/2015 de 5 de mayo de 2015 – que declaró improbado el cargo- que incidió en la toma de la decisión definitiva en uno y otro caso, sin tomar en cuenta que los hechos y circunstancias en ambos casos son similares, por lo que la fundamentación debió tener un lineamiento uniforme a seguir en los Procesos Administrativos Sancionatorios, con la finalidad de respetar el derecho a la igualdad que gozan los administrados, salvo la concurrencia de excepciones por causas de interés general que permitan a la Administración Pública apartarse de los precedentes administrativos que hubieran sido emitidos, que no es el caso.

En este sentido, los precedentes administrativos constituyen el resultado de la práctica observada por la Administración Pública respecto de un determinado asunto que genera para casos análogos cierta vinculatoriedad, salvo que un apartamiento esté debidamente motivado. Dicho autor considera razonable que ante situaciones fácticas similares la Administración adopte soluciones análogas o que, al menos, se vea obligada a explicar las razones que la conducen a adoptar una decisión distinta de la plasmada en actos anteriores. (“La motivación del acto administrativo”, Guido Santiago Tawil y Laura mercedes Monti,

3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9125

Chocabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 84-85).

En el ámbito del derecho administrativo, el cambio de un criterio anterior por parte de la Administración es aceptado, siempre que sea motivado, ya que la Administración no puede quedar atada a una evaluación de oportunidad que la experiencia o el cambio de circunstancias puede demostrar inconveniente" ("La doctrina de los propios actos y la Administración Pública", Héctor A. Mairal, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, pág.106).

Sobre el cambio de criterio con relación a los precedentes administrativos, el art. 30 de la Ley 2341 preceptúa lo siguiente: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: ... c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes ...", admitiendo implícitamente la posibilidad de cambio de precedentes administrativos con el único requisito de la motivación, siguiendo los criterios doctrinales citados precedentemente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSC 052/2015 de 18 de septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS